



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **131**

Fecha: 22/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05001 2011 00927	Ejecución de Sentencia	LUIS ARISMENDI JIMENEZ CUBIDES	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto resuelve solicitud NIEGA TERMINACION	21/09/2023	158-1	
41001 41 05001 2013 00210	Ordinario	MELCY OYUELA MONTEALEGRE	LETICIA SANCHEZ JIMENEZ	Auto aprueba liquidación	21/09/2023	391-3	
41001 41 05001 2016 01065	Ejecutivo	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	JOSE RODERLANDER PERDOMO ROMERO	Auto ordena emplazamiento	21/09/2023	81-82	
41001 41 05001 2019 00514	Ordinario	LEIDY VIVIANA RODRÍGUEZ	CARLOS EDUARDO MORENO RIVERA y OTRO.	Auto reconoce personería	21/09/2023	906-9	
41001 41 05001 2021 00079	Ordinario	LUIS ALBERTO DAZA SOLORZANO	AUTOBUSES S.A.	Auto resuelve solicitud NIEGA TERMINACION	21/09/2023	104-1	
41001 41 05001 2021 00154	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	SANDRA LILIANA CORDOBA TRUJILLO	Auto requiere	21/09/2023	67-68	
41001 41 05703 2012 00001	Ordinario	CARLOS ALBERTO CASTRO LUGO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto resuelve solicitud NIEGA TERMINACION	21/09/2023	75-76	
41001 41 05703 2012 00029	Ordinario	DANIEL ANDRADE	COLPENSIONES	Auto resuelve solicitud NIEGA TERMINACION	21/09/2023	219-2	
41001 41 05703 2012 00232	Ejecución de Sentencia	LAUREANO GOMEZ	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto resuelve solicitud NIEGA TERMINACION	21/09/2023	206-2	
41001 41 05703 2012 00238	Ordinario	FRANCISCO JOSE GARCIA SOTO	COLPENSIONES	Auto resuelve solicitud NIEGA TERMINACION Y ENTREGA DE TITULOS	21/09/2023	132-1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 22/09/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 31 05 001 2011 00927 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
EJECUTADO: LUIS ARISMENDI JIMENEZ CUBIDES

Neiva – Huila, veintiuno (21) septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por desistimiento y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 315 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que el Dr. **JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA**, quien obra como apoderado sustituto, según poder sustituido por la representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYER´S LTDA, sociedad a la cual la demandada, y aquí ejecutante, le otorgó poder para representarla, **no tiene facultad expresa para desistir**; lo anterior se evidencia en el poder conferido mediante escritura pública que obra en el folio 123-128 de Archivo 01 del expediente electrónico, en donde el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, otorgó poder a la sociedad en mención; no obstante, la facultad para desistir no fue referida de manera expresa, incluso, está expresamente prohibida la disposición de derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

COLOMBIANA DE PENSIONES; por tanto, no se cumple con los presupuestos del artículo 315 del C.G.P.

En consecuencia, se denegará la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme a lo referido.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

DENEGAR la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, solicitada por el apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme se expuso.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 131.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2013-00210-00
Ejecutante MELCY OYUELA MONTEALEGRE
Ejecutado LETICIA SÁNCHEZ JIMÉNEZ

Neiva-Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

Por auto del 26 de noviembre de 2013, el juzgado dispuso librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, ordenando el pago de i) \$498.333 por concepto de salarios dejados de percibir, más los intereses liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera ii) \$685.534 por concepto de prestaciones sociales causadas entre el 31 de enero hasta el 07 de septiembre de 2012, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera; iii) \$327.486 por concepto de costas aprobadas en el proceso ordinario; iv) por aportes pensionales causados durante la vigencia de la relación laboral es decir, desde el 31 de enero de 2012 y hasta el 07 de septiembre de 2012, previa liquidación efectuada por el Fondo de Pensiones elegida por la demandante, teniendo como base un salario de \$442.125 (Folio 15 Archivo 02 Cuaderno Ejecución Proceso Electrónico).

Mediante auto de 10 de febrero de 2014, el Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución (Folio 22 Archivo 02 Cuaderno Ejecución Proceso Electrónico).

Conforme a constancia secretarial de 27 de julio de 2016, se fijaron las agencias en derecho por la suma de \$162.171, aprobando la liquidación de costas por el mismo valor, en auto del mismo día (Folio 72-73 Archivo 02 Cuaderno Ejecución Proceso Electrónico).

En auto de 28 de abril de 2016, (Folio 67-68 Archivo 02 Cuaderno Ejecución Proceso Electrónico) el Despacho procedió modificar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, fijandola en la suma de **\$2.316.740**, con corte a 29 de marzo de 2016.

Ahora bien, mediante memorial de 25 de julio de 2022, el apoderado demandante, allega actualización de la liquidación de crédito, ajustando los intereses moratorios por un valor total de **\$4.362.005,68**, con corte a 31 de julio de 2022 (Archivo 28 del expediente electrónico).

En auto de 01 de noviembre de 2022, el Despacho decretó la suspensión del proceso desde 16 de octubre de 2022, fecha de la solicitud y hasta el 06 de julio de 2023, o cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, conforme al artículo 163 del C.G.P.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. CONSIDERACIONES

Delanteramente, es importante mencionar que teniendo en cuenta que el lapso de suspensión del proceso ha finalizado, se procederá a ordenar su reanudación y a continuar con el trámite de la presente ejecución de Sentencia.

Dilucidado lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el Archivo 28 del expediente electrónico, se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **26 abril de 2013**, (Folio 15 Archivo 02 Cuaderno Ejecución Proceso Electrónico) y al transcurrir en silencio el término de traslado a la parte ejecutada, en aplicación a lo reglado en el artículo 446 numeral 3° del C. G. P., este Despacho le impartirá aprobación, por el valor de **\$4.362.005,68**, con fecha de corte de los intereses moratorios de 31 de julio de 2022. A lo anterior, **deberá sumarse el pago de los aportes pensionales adeudados**; por tanto, se requerirá por segunda vez a la parte actora para que informe al Despacho respecto de la administradora de fondo de pensiones a la cual se encuentra afiliada o desea le sean consignados los aportes adeudados, con el fin de requerir a la misma para que elabore el cálculo actuarial respectivo, conforme a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago el 07 de julio de 2022.

Por otra parte, visto el memorial allegado por la apoderada demandante ESTEFANI SALAZAR OSSO (archivo 47 del expediente electrónico), el cual se entiende como una sustitución, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, a la practicante **PAULA ANDREA VILLARRAGA PALENCIA**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del presente proceso, decretada mediante auto de 01 de noviembre de 2022, conforme se expuso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el archivo 42 del expediente electrónico, por el valor de **\$4.362.005,68**, con fecha de corte de los intereses moratorios de 31 de julio de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que informe al Despacho la administradora de pensiones a la cual se realizará el requerimiento para el cálculo actuarial, sobre los periodos pensionales no cotizados en favor de la señora **MELCY OYUELA MONTEALEGRE**. Cumplido lo anterior, **OFÍCIESE** en tal sentido al fondo de pensiones, para que se allegue el cálculo actuarial correspondiente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituta de la parte demandante, a la practicante **PAULA ANDREA VILLARRAGA PALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.322.691 de Neiva, con código estudiantil No. 20182173529, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 131.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2016-01065-00
Demandante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA
Demandado JOSÉ RODERLANDER PERDOMO ROMERO

Neiva-Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

En atención a la prueba de notificación personal del demandado, este Despacho procede a pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, (archivo 13 expediente) se verifica que, efectivamente, la empresa de servicio postal POSTACOL, certifica la **devolución** de la citación a notificación personal, porque el “destinatario no reside”; igualmente, se allegó copia de la citación debidamente cotejada y sellada; por lo anterior, se cumplió con la carga señalada en el artículo 291 del C.G.P.

Finalmente, el apoderado actor, manifiesta que desconoce la nueva dirección del demandado (Archivo 03 Expediente Eléctrico) y se agotaron todas las posibilidades para verificar la nueva dirección electrónica, como es el caso del RUES y RUT, sin que haya sido efectiva. En consecuencia, de conformidad a lo previsto por el art. 29 del C.P.L y S. S., este despacho judicial, en aras de impartirle impulso procesal al presente trámite y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, considera pertinente ordenar el emplazamiento del señor **JOSÉ RODERLANDER PERDOMO ROMERO** y nombramiento de curador para la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **JOSÉ RODERLANDER PERDOMO ROMERO**.

SEGUNDO: ORDENAR que, a través de secretaría, se realice la inclusión del demandado **JOSÉ RODERLANDER PERDOMO ROMERO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DESIGNAR como **CURADOR AD- LITEM** del demandado **JOSÉ RODERLANDER PERDOMO ROMERO**, al Dr. **CHRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA SANTIAGO**, registrada ante Sistema de Información SIRNA con el correo electrónico



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CHRIS522959@GMAIL.COM; para lo cual deberán manifestar a través del correo institucional del Juzgado (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta la designación. Adviértase que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta designación al Curador designado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Líbrese el telegrama correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **131**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2019 00514 00
DEMANDANTE: LEIDY VIVIANA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS

Neiva – Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda el reconocimiento de personería adjetiva de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Visto el poder de sustitución allegado por la apoderada demandante (archivo 47 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, al **Dr. GERMAN ALEXANDER ARIAS ARAUJO**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P.

Por otra parte, se observa memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandada, **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.**, en donde informa el pago de las costas procesales mediante título judicial por el valor de \$301,651.00, por lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al Dr. **GERMAN ALEXANDER ARIAS ARAUJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.686.584 de Neiva, con tarjeta profesional No. 197.710 del C.S. de la J., en los términos y para los fines de la sustitución.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el memorial remitido por la apoderada judicial de la parte demandada, **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.**, visible en el archivo 46 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **131.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00079 00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO DAZA SOLORZANO
DEMANDADO: AUTOBUSES S.A.

Neiva – Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la solicitud de terminación de proceso por pago total y levantamiento de medidas cautelares.

2. ANTECEDENTES

Mediante Sentencia de 09 de noviembre de 2021, el despacho condenó a la demandada al pago de i) \$293.945, por reajuste de prestaciones sociales; ii) \$28.875 por cada día de mora, contabilizado a partir del 15 de agosto de 2019 y hasta el 27 de enero de 2020.

Igualmente, se ordenó a la demandada efectuar el pago del reajuste de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, correspondiente a la fracción laborada en el año 2019, según el salario real devengado, y de acuerdo con el cálculo actuarial que realice el fondo seleccionado por el actor.

Mediante auto de 14 de marzo de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago a favor **LUIS ALBERTO DAZA SOLORZANO** y en contra de **AUTOBUSES S.A.**, por las sumas de dinero contenidas en la providencia de 09 de noviembre de 2021; así mismo, ordenó al demandado realizar el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice el fondo seleccionado por el trabajador, por los períodos comprendidos entre el 17 de octubre de 2018 y el 14 de agosto de 2019 (SIC); valor que fue liquidado por COLPENSIONES, en memorial de 02 de septiembre de 2022 Archivo #44 E.E.).

La apoderada actora, en memorial de 02 de junio de 2023, solicita que se requiera a COLPENSIONES para que allegue a este proceso el cálculo de los montos que la demandada debe pagar por concepto de aportes pensionales por el periodo comprendido entre el 1 de enero hasta el 14 de agosto del año 2019 con su respectivo reajuste hasta la fecha.

Mediante memorial del 14 de agosto de 2023, la apoderada actora solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, refiriendo que recibió un pago total de \$5.851.703, que comprende prestaciones sociales, indemnización moratoria, costas del proceso ordinario y ejecutivo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. CONSIDERACIONES

De la corrección del auto que libró mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que mediante auto de 14 de marzo de 2022, en numeral CUARTO, se cometió un error involuntario respecto de los periodos ordenados al demandado a pagar como cálculo actuarial, los cuales no corresponden a lo reconocido en la Sentencia de 09 de noviembre de 2021, dando aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

*“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.” (resaltado propio).*

De la norma se extrae que en los eventos en que el operador judicial o alguna de las partes adviertan un error por omisión, cambio o alteración de palabras, puede proceder a su corrección en cualquier tiempo. De manera que, advertido el error anotado, el Despacho dispondrá la corrección del auto de 14 de marzo de 2022, en el entendido de que el periodo por el cual deben reajustarse los aportes pensionales a favor del demandante es la **“fracción laborada en el año 2019, comprendidos entre el 01 de enero de 2019 y hasta el 14 de agosto de 2019”**.

De la solicitud de terminación del proceso por pago

El artículo 461 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., señala que:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Resalta el Despacho)

Para el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, se observa que el escrito presentado por la apoderada judicial del señor **LUIS ALBERTO DAZA SOLORZANO**, donde informa el pago directo realizado por la ejecutada por la suma de **\$5.851.703**, — prestaciones sociales, indemnización moratoria, costas del proceso ordinario y ejecutivo—, reúne las condiciones descritas en el artículo 461 del C.G.P., teniendo en cuenta que le fue otorgada la facultad expresa para recibir, tal como se observa en el archivo 37 del Cuaderno Ejecución Expediente Electrónico, por lo que sería del caso dar por terminado el proceso. Sin embargo, aunque se verifica el cumplimiento del pago de los emolumentos laborales relacionados en el numeral SEGUNDO del mandamiento de pago, no puede aseverarse lo mismo respecto de los aportes pensionales.

Por lo anterior, no es procedente dar finalización al trámite ni ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en razón a que no obra prueba alguna del pago del reajuste de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, ordenados en el numeral CUARTO del mandamiento de pago, los cuales deben ser sufragados por el ejecutado, **conforme al cálculo actuarial que realice el fondo o administradora** seleccionada por el señor **LUIS ALBERTO DAZA SOLORZANO**, correspondiente a la fracción laborada en el año 2019, según el salario real devengado. **Sobre este tema debe resaltarse que únicamente se aceptará el pago conforme al cálculo actuarial que haga la respectiva entidad de seguridad social, sin que sea válido efectuar el mismo a través de autoliquidación de aportes u otro mecanismo análogo.**

Teniendo en cuenta que a la fecha dicho cálculo se encuentra desactualizado, el Despacho accederá al pedimento de la parte actora y ordenará oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, allegue con destino a este proceso el cálculo actuarial correspondiente al REAJUSTE de los aportes que debe pagar el empleador por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 y hasta el 14 de agosto de 2019, con un ingreso base de cotización equivalente a OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$866.253).

Vistas así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral CUARTO del auto de 14 de marzo de 2022, dictado dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

“**CUARTO: ORDENAR** El pago de la **reliquidación** de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice el fondo seleccionado por el trabajador, **según el salario real devengado**, por los periodos correspondiente a la fracción laborada en el año 2019, comprendidos entre el **01 de enero de 2019 y hasta el 14 de agosto de 2019.**”

Las demás disposiciones del auto de 14 de marzo de 2022, se mantendrán incólumes.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de terminación del proceso **Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario**, promovido por **LUIS ALBERTO DAZA SOLORZANO** en contra del señor **AUTOBUSES S.A.**, conforme a lo motivado.

TERCERO: TENER POR PAGADOS los emolumentos laborales establecidos en el numeral SEGUNDO mandamiento ejecutivo de 14 de marzo de 2022 y **CONTINUAR** el trámite respecto del numeral CUARTO del mandamiento de pago de 14 de marzo de 2022, esto es, sobre el pago del reajuste de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice el fondo seleccionado por el trabajador, correspondiente a la fracción laborada en el año 2019, según el salario real devengado.

CUARTO: OFICIAR a Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, allegue con destino a este proceso el cálculo actuarial correspondiente al **REAJUSTE** de los aportes que debe pagar el empleador por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 y hasta el 14 de agosto de 2019, con ingreso base de cotización equivalente a OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$866.253).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **131.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2021-00154-00
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: SANDRA MILENA CÓRDOBA TRUJILLO

Neiva-Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte actora (**archivo #32-33, expediente electrónico**), en donde remite citatorio debidamente cotejado y sellado, con el certificado de entrega del mismo por parte de la empresa de correos 4/72, se concluye que dicho trámite no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., comoquiera que en la comunicación no previene al demandado *“para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

Por otro lado, se observa que dentro de los oficios enviados de manera física, la apoderada demandante, realiza una amalgama del contenido del artículo 291 del C.G.P., referente a las notificaciones físicas, con el Decreto 806 de 2020, que regula lo concerniente a las notificaciones electrónicas.

Al respecto cabe advertir que en la actualidad coexisten en el ordenamiento jurídico colombiano dos formas de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del auto que libre mandamiento de pago, esto es, de **manera física** cumpliendo las ritualidades del artículo 291 y 292 C.G.P., o de **manera electrónica**, conforme a lo reglado por el artículo 8 Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, sin que sea válido dar aplicación simultánea y fragmentada a las disposiciones contenidas en una y otra normativa, conforme al principio de inescindibilidad o conglobamiento que rige en materia laboral.

En ese orden de ideas, si la parte actora opta por la notificación física, le corresponde acreditar el cumplimiento de la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S, por tratarse de un trámite de naturaleza laboral; por el contrario, si pretende dar aplicación a la notificación electrónica, su actuación debe estar sujeta al envío del mensaje de datos de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020, es decir, remitiendo las piezas procesales pertinentes y aportar prueba de que el mensaje fue recibido en la bandeja del destinatario o que este accedió al documento.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Finalmente, revisado el certificado de Matrícula Mercantil de la demandada, se puede observar que registra como canal de notificación electrónica el correo hotelnochesplata@hotmail.com, por tanto, se insta a la apoderada actora para que realice la notificación de manera electrónica, conforme el artículo 8 Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, tanto la prueba del envío como del acuse de recibido por parte del demandado, donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación física personal del demandado, conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.; o en caso de escoger la notificación electrónica deberá satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 131.</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 703 2012 00001 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
EJECUTADO: CARLOS ALBERTO CASTRO LUGO

Neiva – Huila, veintiuno (21) septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por desistimiento, y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 315 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que el Dr. **JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA**, quien obra como apoderado sustituto, según poder conferido por la representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYER’S LTDA, sociedad a la cual la demandada, y aquí ejecutante, le otorgó poder para representarla, **no tiene facultad expresa para desistir**; lo anterior, se evidencia en el poder elevado mediante escritura pública que obra en el folio 102-107 de Archivo 02 del expediente electrónico, en donde el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, otorgó poder a la sociedad en mención, no obstante, la facultad para desistir no fue referida de manera expresa, incluso, está expresamente prohibida la disposición de derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

COLOMBIANA DE PENSIONES; por tanto, no se cumple con los presupuestos del artículo 315 del C.G.P.

En consecuencia, se denegará la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme a lo referido.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

DENEGAR la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, solicitada por el apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme se expuso.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 131.</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 703 2012 00029 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
EJECUTADO: DANIEL ANDRADE

Neiva – Huila, veintiuno (21) septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por desistimiento, y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 315 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que el Dr. **JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA**, quien obra como apoderado sustituto, según poder conferido por la representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYER’S LTDA**, sociedad a la cual la demandada, y aquí ejecutante, le otorgó poder para representarla, **no tiene facultad expresa para desistir**; lo anterior, se evidencia en el poder elevado mediante escritura pública que obra en el folio 188-193 de Archivo 01 del expediente electrónico, en donde el Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, otorgó poder a la sociedad en mención; no obstante, la facultad para desistir no fue referida de manera expresa, incluso, está expresamente prohibida la disposición de derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

COLOMBIANA DE PENSIONES; por tanto, no se cumple con los presupuestos del artículo 315 del C.G.P.

En consecuencia, se denegará la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme a lo referido.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

DENEGAR la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, solicitada por el apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme se expuso.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 131.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 703 2012 00232 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
EJECUTADO: LAUREANO GÓMEZ

Neiva – Huila, veintiuno (21) septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por desistimiento, y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 315 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que el Dr. **JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA**, quien obra como apoderado sustituto, según poder conferido por la representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYER’S LTDA**, sociedad a la cual la demandada, y aquí ejecutante, le otorgó poder para representarla, **no tiene facultad expresa para desistir**; lo anterior, se evidencia en el poder elevado mediante escritura pública que obra en el folio 143-148 de Archivo 01 del expediente electrónico, en donde el Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, otorgó poder a la sociedad en mención; incluso, está expresamente prohibida la disposición de derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**; por tanto, no se cumple con los presupuestos del artículo 315 del C.G.P.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En consecuencia, se denegará la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme a lo referido.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

DENEGAR la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, solicitada por el apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme se expuso.

Notifíquese y Cúmplase,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>131.</u></p>  <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-703-2012-00238-00
Ejecutante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Ejecutado FRANCISCO JOSÉ GARCÍA SOTO

Neiva-Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de terminación presentada por el apoderado sustituto de COLPENSIONES y la solicitud de entrega de títulos judiciales obrantes en el proceso, radicada por la apoderada judicial general de la entidad ejecutante.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de marzo de 2015, el extinto Juzgado Tercero Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, libró mandamiento de pago a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y en contra del señor **FRANCISCO JOSÉ GARCÍA SOTO**, por concepto de costas procesales.

En auto de 19 de octubre de 2021, el Despacho, dispuso seguir adelante la ejecución y fijó las agencias en derecho en \$3.500.

Con memorial de 09 de agosto de 2023, el apoderado judicial sustituto de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, solicitó la entrega del título judicial y, posteriormente, la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Mediante memorial de 10 de agosto de 2023, el apoderado general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, presenta solicitud de pago de Depósito Judicial con abono a cuenta.

3. CONSIDERACIONES

Terminación por pago

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que el Dr. **JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA**, quien obra como apoderado sustituto, según poder sustituido por la representante legal de la sociedad **SERVICIOS**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

LEGALES LAWYER´S LTDA, sociedad a la cual la demandada, y aquí ejecutante, le otorgó poder para representarla, **no tiene facultad expresa para recibir**; lo anterior, se evidencia en el poder otorgado mediante escritura pública que obra a folios 34-39 de Archivo 01 del expediente electrónico, en donde el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, confirió poder a la sociedad en mención; no obstante, la facultad para recibir fue expresamente prohibida y, por tanto, no se cumple con los presupuestos del artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, se denegará la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme a lo referido.

Solicitud entrega de título judicial

El artículo 447 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

Conforme a lo anterior, y según el acontecer procesal, hasta el momento no existe auto en firme que haya aprobado liquidación del crédito, en ese orden de ideas la solicitud se torna improcedente; por lo que se requerirá a las partes para que procedan de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por el apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme se expuso.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de pago de los títulos judiciales, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **131**

SECRETARIA